

El infanticidio en la España Moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral*

Infanticide in Early Modern Spain: between reality and legal and moral discourse

Alfredo Rodríguez González
Archivo y Biblioteca Capitulares.
Catedral de Toledo

Resumen: Este trabajo analiza el doble tratamiento del delito de infanticidio en la Edad Moderna, ante los tribunales y ante la doctrina de los penalistas y teólogos. Se intenta plantear un análisis de este crimen en el que se combinan el plano positivo (la práctica judicial) y el normativo (discurso teórico). Precisamente las diferencias entre uno y otro plano son muy relevantes, tal y como se analiza en el artículo.

Palabras clave: Infanticidio, Edad Moderna, Derecho Penal, Discurso moral

Abstract: This work analyzes the double treatment of the crime of infanticide in the Early Modern Age, facing the courts and faced with the doctrine of the criminal researchers and theologians. We intend to propose an analysis of this crime which includes the positive side (judicial practice) and the normative side (theoretical discourse) are combined. Precisely, the differences between one and another sides are very relevant, as it is analyzed in the article.

Keywords: Infanticide, Early Modern History, Criminal Law, Moral discourse

* Recibido el 22 de noviembre del 2017. Aceptado el 21 de mayo de 2018.

El infanticidio en la España Moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral¹.

Más allá del carácter penal de esta conducta, el infanticidio tiene una dimensión anterior, antropológica y demográfica. La eliminación de los niños tras su nacimiento fue una práctica común para regular la natalidad en las culturas antiguas. En Grecia y Roma estaba especialmente extendida cuando los niños nacían deformes o con defectos, tal y como se pone de manifiesto en la Ley de las XII Tablas, y como recordaba en el siglo XVI el catedrático aragonés Costa y Beltrán: “Los romanos, por una ley de Rómulo, tenían por costumbre luego en nasciendo echar en el río los hijos que les nacían monstruosos y faltos o con algún defecto en sus personas”².

En Europa esta conducta sólo se convirtió en delito hasta bien entrado el siglo IV d.C., en el año 374, como consecuencia de la influencia cristiana sobre las leyes. Hasta esa época no hay testimonios que lo denunciasen como una práctica negativa, ni siquiera entre los grandes filósofos. La legislación consiguió que en la Edad Media se redujesen las muertes de hijos legítimos pero no se llegaron a eliminar del todo, especialmente en el caso de niños nacidos fuera del matrimonio, que continuaron siendo asesinados hasta el siglo XIX.

Los infanticidios que aparecen en la iconografía medieval reflejan cierta diversidad en cuanto a la edad de las víctimas y la actitud de los delincuentes. Algunos son voluntarios y se cometen por pobreza, mientras que otros intentan encubrir una conducta pecaminosa, como el incesto, tal y como aparece en la Cantiga 17³. Las fuentes bajomedievales lo asocian con los judíos, en el contexto general de una campaña de desprestigio que culminará a finales del siglo XV con la Inquisición desde 1478 y los decretos de expulsión en 1492. De esa época es el caso del Santo Niño de la Guardia⁴, en el que se construyó un proceso con pruebas falsas que terminó en condena a la hoguera para unos judíos que supuestamente habían secuestrado a un niño para crucificarle en un asesinato ritual.

A finales de la Edad Media también se difunde por Europa la conexión del infanticidio con la brujería. Los relatos de milagros medievales indican que la principal acción diabólica respecto a los malos padres y madrastras eran las maldiciones e infanticidios⁵. En el conocido manual de inquisidores *Malleus Maleficarum* se explicaba que “algunas brujas, yendo contra la inclinación de la humana naturaleza, e incluso contra la de todas las bestias, exceptuando únicamente a la loba, tienen el hábito de despedazar y comer niños”⁶. Esta idea no era sólo una referencia culta sino que, como

¹ Este trabajo se ha podido realizar a la ayuda del proyecto *Familias, trayectorias y desigualdades en la España Centro-Meridional, 1700-1930* (HAR2013-4890-C6-6-R y HAR2017-84226-C6-2-P).

² Juan COSTA, *Gobierno del ciudadano*, Zaragoza, Juan de Altarach, 1584, p. 546.

³ Con el nombre de *Las Cantigas* se conoce a una colección de más de 400 milagros de la Virgen cuya autoría se atribuye parcialmente a Alfonso X de Castilla (1252-1284), al menos la composición de algunas piezas musicales.

⁴ Vid. Irene GONZÁLEZ HERNANDO, “El infanticidio”, en *Revista Digital de Iconografía Medieval*, vol. V, nº 9, 2013, pp. 29-42.

⁵ Vid. Didier LETT, *L'enfant des miracles. Enfance et société au Moyen Âge (XII-XIII siècles)*, París, Aubier, 1997.

⁶ Jacob SPRENGER y Heinrich INSTITORIS, *Malleus maleficarum*, Lyon, Jacques de Giunta, 1584, cuestión 11.

señala María Tausiet en su magnífico estudio sobre el área de Aragón, uno de los indicios que señalaba la actividad de una hechicera en un determinado lugar era saber si habían muerto niños y la relación que unía a los padres con la supuesta bruja. Tal es así que el vicario general del arzobispado de Zaragoza se lo recordaba a un párroco en una carta fechada 1591⁷. De ese modo los procesos eclesiásticos aragoneses indican que muchas veces los testigos que acusaban a una mujer de brujería lo hacían sólo por estar enemistados con ella y habérseles muerto una criatura después de una riña.

Durante el Antiguo Régimen los escritores morales y políticos, así como los juristas, contribuyeron a situar al infanticidio lejos de su contexto real. Era frecuente vincularlo con grupos peligrosos o marginados para extender la idea de que se trataba de una conducta propia de individuos asociales, pese a que los casos reales lo desmienten⁸. Desde el siglo XVI los penalistas criminalizaron a grupos no integrados en la sociedad, a colectivos marginales como vagabundos o gitanos, a quienes se hacía responsable de los delitos. Ello hizo que en el caso del infanticidio fuesen mujeres pobres y solteras las acusadas de este crimen, sin que se procesase a casadas o a mujeres integradas socialmente, salvo en algunos casos. Por ejemplo, puede citarse uno que se inició en Navalucillos (Toledo) en 1695 tras encontrarse el cadáver de un niño recién nacido en un pozo. Los alcaldes detuvieron a Ana Díaz y Juan Hermoso, que eran padre e hija. La mujer, casada con un marido ausente durante 12 años del pueblo, fue acusada de ser la madre de la criatura y su padre de ayudar a deshacerse del niño⁹.

Este discurso crítico contra el infanticidio comenzó a cambiar en la época de la Ilustración de la mano de una nueva ciencia jurídica. Beccaria y otros penalistas defendieron la necesidad de introducir cambios en el procedimiento judicial: era preciso establecer una suerte de presunción de inocencia para las mujeres acusadas de infanticidio y mejorar la valoración de las pruebas. Los delitos sexuales solían ser peritados por parteras sin formación o por médicos que desconocían las mínimas nociones de anatomía y patología femeninas. Se puede tener una idea aproximada de la formación médica si se tiene en cuenta que a principios del siglo XIX el programa de estudios de la facultad de medicina de Madrid sólo incluía una asignatura de ginecología, que formaba una materia única con la pediatría¹⁰. No es raro que hubiese errores judiciales derivados de la impericia de los médicos, y que por ello los penalistas intentasen reducirlos.

Para los defensores del nuevo enfoque penal los infanticidios no dejaban de ser la consecuencia del rigor en las costumbres sociales. Por ello se vio la necesidad de suavizar la posición de las víctimas, y fue entonces cuando el discurso de los intelectuales comenzó a compadecer la situación de la doncella engañada. Esta figura se transformó en un tópico, y acabó convirtiendo a la víctima en un tipo literario aunque con visos de realidad, porque las jóvenes seducidas solían ser solteras pobres. Los

⁷ María TAUSIET CARLÉS, “Brujería y metáfora: el infanticidio y sus traducciones en Aragón (S. XVI-XVII), en *Temas de Antropología Aragonesa*, 8, 1998, pp. 66-67.

⁸ En los procesos aragoneses se establece un vínculo entre infanticidio y alcoholismo, las acusadas son mujeres que en la mayoría de los casos no matan a sus propios hijos sino a otros, y en los que lo acusación principal no es la de infanticidio sino brujería.

⁹ Archivo Municipal de Toledo, (AMT), Caja 532-34.

¹⁰ En Madrid para el año académico de 1804-1805 “Don Agustín Ginesta comenzará el curso de partos, enfermedades sexuales y de niños en el día dos de octubre a las once de la mañana, y lo concluirá en fin de febrero”. Archivo Histórico Provincial de Toledo, *Universidad*, I/6/1.

archivos eclesiásticos españoles conservan numerosos testimonios de criadas que quedaban embarazadas de sus amos o de algún varón relacionado con la casa donde servían. En muchos casos se trataba de clérigos, lo que impedía la solución prevista por el legislador: casarse con la chica seducida. Todavía en el siglo XVIII, cuando la documentación es mucho más completa, “resulta incuestionable que la tasa de infanticidio era bastante elevada en todos los países de Europa”¹¹.

En España la extensión que alcanzaba el infanticidio no ha conseguido ser establecida con precisión. Para algunos autores, pese a la oscuridad documental, se practicaba con una frecuencia que no era episódica, y constituía uno de los factores que influía en la alta mortalidad infantil del Antiguo Régimen, especialmente en momentos de crisis. Algunas investigaciones descubren mayores evidencias en las épocas cuya documentación es más abundante, por ejemplo el trabajo de Pérez Moreda¹². Por el contrario otros investigadores entienden que en época Moderna fue desapareciendo al ser sustituido por el aborto y la exposición. Desde esta óptica el infanticidio se convierte en un remedio de situaciones desesperadas¹³.

El descenso del número de infanticidios sólo se consiguió bien entrado el siglo XIX como consecuencia de varios factores:

-En primer lugar el cambio del discurso médico, que suministraba argumentos a la doctrina jurídica y política, y que eliminó la visión negativa y patológica del crimen.

-En segundo lugar, y con mayor trascendencia, hay que referirse al cambio de modelo en la política asistencial, que dejó de hacer énfasis en la represión para centrarse más en el socorro a las víctimas.

-En tercer lugar el descenso de la mortalidad infantil que se produce desde la segunda mitad del siglo XVIII es consecuencia sobre todo de la mayor atención dispensada a la infancia, tal y como afirmaba Philippe Ariès en su clásica obra sobre la vida familiar en el Antiguo Régimen.

En cualquier caso el infanticidio no desapareció hasta que lo hicieron de la mentalidad colectiva los elementos negativos asociados a la ilegitimidad. Hay que recordar que en España los efectos discriminatorios de la condición no matrimonial de una persona sólo se excluyeron de la legislación en 1981, tres años después de la aprobación de la Constitución de 1978.

A tenor de todo esto puede afirmarse que la situación general en España coincide con la de los países de su entorno del sur europeo católico. Aunque no hay estudios globales del infanticidio en época moderna, sí se cuenta con investigaciones parciales resultado del creciente interés hacia las fuentes judiciales¹⁴. En ellas se indica

¹¹ Lloyd de MAUSE, “La evolución de la infancia”, en *Historia de la infancia*, Madrid, Alianza, 1986, p. 54.

¹² Vicente PÉREZ MOREDA, *Las crisis de mortalidad de la España interior. Siglos XVI-XIX*, Madrid, Siglo XXI, 1980, p. 455.

¹³ Angus MCLAREN, *Histoire de la contraception de l'Antiquité à nos jours*, París, Noësis, 1996, p. 199.

¹⁴ Luis María BERNAL SERNA, *Sociedad y violencia en Portugalete (1550-1883)*, Portugalete, Ayuntamiento de la Noble Villa de Portugalete, 2007. Lola VALVERDE LAMSFUS, “L’infanticidi en

que las motivaciones y modos de comisión del crimen eran similares a las de otros países, si bien da la impresión de que en España hubo menos actividad judicial en torno a este delito.

El tipo penal del infanticidio no aparece en España hasta el primer Código Penal de 1822, si bien tanto en este ordenamiento como en el segundo código de 1848 lo que se incluyó fue un delito especial, el realizado para encubrir la deshonor de la madre, por lo que este crimen se configura como una falta *honoris causa*. En virtud de ello los jueces moderaban las penas a la madre o a los abuelos maternos de la criatura, que había de ser recién nacida. La intención de ocultar la mancha en el decoro implicaba deshacerse de la criatura lo antes posible, lo que significa que el asesinato de un hijo de cierta edad, de algunos meses, se consideraría un parricidio¹⁵.

En España, a diferencia de Francia o Inglaterra, no se estableció una vigilancia tan severa de los embarazos no matrimoniales. No hubo decretos como los de Enrique II de Francia en 1566 o el de Jacobo I en 1627. Como consecuencia de ello, las mujeres españolas que habían concebido un hijo ilegítimo no estaban obligadas por la ley a declarar su situación. Tampoco hubo en los reinos hispánicos normas tan severas como las existentes en Alemania o en la actual República Checa, donde los jueces castigaban a ambos progenitores. En España, como en Italia, cuando existía un embarazo no matrimonial los jueces buscaban al padre para que se hiciese responsable de la crianza¹⁶. La legislación española no contenía leyes específicas para reprimir el infanticidio. En la *Novísima Recopilación*, publicada en 1804 y que recogía normas emanadas desde la Edad Media, las referencias al infanticidio sólo aparecen de manera indirecta en el capítulo dedicado al abandono y a las casas de expósitos.

En este sentido cometer un infanticidio resultaba más sencillo en España, o al menos quienes lo hacían tenían una pena menor. En el Archivo de la Nobleza hay constancia de una pena de ahorcamiento impuesta a una mujer en 1618¹⁷, pero en el de Navarra no hay penas de muerte: de las 27 sentencias conservadas hubo 23 condenas de destierro y las otras cuatro acusadas fueron eximidas de castigo¹⁸. Esta situación difiere con la de otros países europeos. La corte de apelación de Praga impuso 34 condenas a muerte entre 1740-1784, al 27,56% de las acusadas de infanticidio. El porcentaje es muy similar al del Parlamento de París, que condenó a muerte a 195 procesadas por el crimen a lo largo del siglo XVIII, es decir, al 26, 85%.

Las cifras europeas contrastan con las españolas también en cuanto al número de casos abiertos. En el Archivo de la Chancillería de Valladolid, cuyo distrito incluía la

l'état Moderna", en *L'Avenç*, 199, 1996, pp. 12-15. Rafael VÁZQUEZ LESMES, *Aborto e infanticidio en Córdoba en el tránsito al siglo XIX*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2010.

¹⁵ Vid. José María STAMPA BRAUN, "El objeto jurídico del infanticidio «honoris causa». (Contribución al estudio de los delitos contra la vida)", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 8, 1955, pp. 25-37.

¹⁶ Vid. Daniela TINKOVÁ, "Protéger ou punir? Les voies de la décriminalisation de l'infanticide en France et dans les domaines des Habsbourg (XVIII-XIX siècles)", en *Crime, Histoire & Sociétés*, Vol. 9, 2, 2005, pp. 1-28.

¹⁷ Archivo Histórico Nacional, Sección Nobleza, Osuna, Caja 400, doc. 73. Se trata de un infanticidio cometido en la Puebla de Alcocer (Badajoz) por Estefanía García en 1618.

¹⁸ Mikel BERRAONDO PIUDO "Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)", en *Memoria y Civilización*, 16, (2013), p. 78.

mitad norte del reino de Castilla, únicamente se conservan 16 procesos por infanticidio entre los siglos XVI y XVIII. El reducido número de casos en el tribunal de apelación castellano es normal si se compara con otras instituciones jurisdiccionales en primera instancia.

Para la realización de esta investigación, que se enmarca en una más general sobre delincuencia en Castilla en el Antiguo Régimen¹⁹, se han consultado unos 15.000 procesos aproximadamente, procedentes de dos fondos: el de las causas criminales de los Montes de Toledo, y el de los procesos criminales eclesiásticos. El Ayuntamiento de Toledo era señor de la comarca conocida como Montes de Toledo, en la que había 18 localidades cuyos procesos criminales se conservan en el Archivo Municipal de Toledo. De los 8.138 procesos que existen en el fondo de Causas Criminales de los Montes de Toledo apenas cuatro enjuician delitos de infanticidio, es decir, el 0,03% del total. Los tres procesos se iniciaron en la localidad de Los Yébenes, (dos en el siglo XVI y uno a finales del XVIII). La otra causa, de 1695, se abrió en Navalucillos.

Por otro lado, en el Archivo Diocesano de Toledo se conservan los procesos de la jurisdicción eclesiástica de la archidiócesis Primada, cuya extensión era de 62.400 kilómetros cuadrados. Comprendía la práctica totalidad de las actuales provincias de Toledo, Ciudad Real y Madrid, buena parte de las de Guadalajara y Cuenca, áreas pequeñas en las de Albacete, Cáceres y Badajoz, así como algunos enclaves en Ávila, Jaén y Granada. En 1776 el arzobispado incluía 732 localidades (entre ellas Madrid, Toledo o Alcalá de Henares) y 823 parroquias, con centenares de miles de habitantes en la demarcación²⁰. No se puede precisar el número exacto de causas eclesiásticas consultadas (en torno a las 7.000-8.000 de los siglos XVII y XVIII) porque la investigación se llevó a cabo antes de 2009, fecha en la que el Archivo Diocesano de Toledo inició una reforma de sus instalaciones que hace casi imposible la recuperación (es decir la nueva consulta) de fuentes vistas antes de esa fecha, habida cuenta de que se trataba de documentación que carecía de cualquier instrumento de descripción, catálogos o inventarios. Pese a la amplitud de la muestra hay apenas una docena de procesos criminales de infanticidio.

El escaso número de causas debe hacer reflexionar sobre el modo de estudiar ciertas realidades del pasado. Algunas investigaciones se construyen sobre todo, a partir de los documentos emanados por los órganos encargados de reprimir o actuar ante una realidad. Los trabajos de historia de la pobreza o de la delincuencia, por ejemplo, casi siempre se basan en la documentación de las instituciones de asistencia o judiciales. En el caso del infanticidio los historiadores intentan reconstruir las circunstancias que lo rodeaban a partir de los datos contenidos en los procesos judiciales, que se centran en las consecuencias pero no en las causas del objeto de estudio.

Es evidente que los procedimientos penales son una excelente fuente de información sobre un delito, pero una realidad es más compleja de lo que contienen las fuentes de su represión criminal. No puede desconocerse la existencia de un espacio extra o infrajudicial que queda fuera de la esfera procesal. Por ello hay que pensar que

¹⁹ Alfredo RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *Justicia y criminalidad en Toledo y sus Montes en la Edad Moderna*, Toledo, Ayuntamiento de Toledo, 2009.

²⁰ Ángel FERNÁNDEZ COLLADO, *Los informes de visita Ad Limina de los Arzobispos de Toledo, Cuenca*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, p. 332.

el número de causas por infanticidio conservadas en los archivos españoles no refleja la extensión del delito, porque a los procesos judiciales habría que sumar los casos denunciados que no dieron lugar a un procedimiento y los que se cometieron pero nunca se descubrieron.

El modelo judicial del Antiguo Régimen se basaba en la dispersión jurisdiccional, es decir, en la superposición de distintas instancias, lo que era consecuencia de la insuficiente capacidad de las monarquías medievales para ejercer su autoridad. A medida que desde el siglo XV se fue construyendo el Estado moderno los tribunales de la corona española fueron recabando el conocimiento de más asuntos frente a otros foros, lo que originó innumerables complicaciones que entorpecieron el funcionamiento de la justicia. Otras instituciones también poseían tribunales independientes: el Santo Oficio, la Mesta, las Órdenes religiosas, el Ejército, la Universidad, las Santas Hermandades Nueva y Vieja..., con lo que no faltaban ocasiones para crear enfrentamientos entre los tribunales y oficiales de estas instancias de poder.

La principal consecuencia de esta situación eran los conflictos de jurisdicción, es decir las pugnas entre jueces que luchaban por atribuirse el conocimiento de un determinado asunto²¹. Además, en el caso del infanticidio su doble naturaleza de pecado y delito hacía que pudiese ser enjuiciado tanto por magistrados reales como por jueces episcopales. El criterio delimitador, establecido por los juristas medievales en el Decreto de Graciano, era el carácter público y el escándalo.

El funcionamiento de los tribunales reales se caracterizaba por el enorme grado de arbitrio de los jueces. Los magistrados no tenían obligación de fundar en derecho sus actuaciones, y en consecuencia por razones diversas dejaban sin castigo conductas que implicaban una sanción penal. La documentación de los archivos eclesiásticos indica que había infanticidios que no llegaban a ser enjuiciados por los tribunales, es decir, los documentos que se refieren a este crimen no son actas judiciales sino cartas, informes o visitas pastorales. Un ejemplo es la carta remitida por el antiguo párroco de Nombela en una fecha que no consta pero que remite al pontificado del arzobispo Luis Antonio de Borbón Farnesio (1735-1753). En el documento el sacerdote intentaba rechazar unas acusaciones previas de poco celo pastoral en su trabajo, y a su vez acusaba al párroco de la localidad vecina de Pelahustán de haber cometido un infanticidio:

“¡Ojalá fueran ilusiones de mi demencia y no verdades tan lastimosas, y deplorables! Como lo son también que la otra reputada por doncella, criada del votuario, se levantó a medianoche al corral, parió, y lo soterró en el estiércol, y por la mañana lo oieron gaznar, sacaron y bautizaron, y al punto espiró. Como a pocas horas también la madre, por averse levantado y andado en el aire para más disimular su echo. Otra que, también reputada de doncella de las familias decentes de aquel pueblo, hizo lo mismo, cuja prole fue arrojada en el carnero de los huesos de la Iglesia, descubierta por el feto de su corrupción, y sacada por el sacristán, y su cómplice delincente con el achaque de esperar dispensación del parentesco para casarse, ha muchos meses que está a todas horas entrando y saliendo en casa de la referida. Lo mismo se dice de otra, cuja prole secretamente se enterró en la hermita del Cristo de la Nava, sita fuera del poblado,

²¹ Al menos hay constancia de un caso de infanticidio que intentaron atribuirse alcalde mayor de la villa de Briviesca y el alcalde mayor del adelantamiento de Castilla, y que generó un conflicto en el que intervino el Consejo de Castilla. Archivo General de Simancas, Consejo Real de Castilla, 352, 2.

y sus delinquentes una viuda y un cirujano vezinos desta villa. Esto, ha días que se dice, sucedió”²².

La misiva de este eclesiástico pone sobre la pista de varios infanticidios no perseguidos por los jueces, pero lo interesante es que además no se trataba de casos únicos. El cura añadía en otro párrafo tener sospechas de que un cirujano del pueblo había dejado embarazada a una mujer, y que ambos se habían deshecho de la criatura.

En los archivos de la Iglesia se conservan documentos que implican a clérigos y monjas en infanticidios que no llegaron a ser enjuiciados por los tribunales. Hay que decir que en los conventos, espacios que estaban fuera del control de la justicia, era posible que los niños nacidos de embarazos no deseados fuesen abandonados o eliminados sin conocimiento de las autoridades. Esta situación queda patente en el proceso criminal abierto en 1689 contra Gabriel Patiño de Quirós, canónigo de la Colegial de Pastrana. El eclesiástico, entre otros delitos, había mantenido relaciones con una monja del convento franciscano y la había dejado embarazada. La investigación no llegó a establecer si la criatura había sido abandonada o eliminada, pero lo interesante del caso es que indica que algunos lugares quedaban fuera de la vigilancia general. El clérigo entraba y salía del convento por un acceso oculto y pasaba hasta dos semanas en la celda de su amante sin que nadie detectase su presencia. La monja vivía con una sobrina de cuatro o cinco años que veía al sacerdote, y que “dijo a diferentes religiosas de dicho combento que en su zelda avía un mondragón y comía y bebía poquito vino”²³, pero las religiosas no la creyeron. Quizá las leyendas que se cuentan en ciudades españolas y americanas acerca de los supuestos pasajes ocultos llenos de cadáveres de niños sean exageraciones, pero no cabe duda de que hubo casos de concepciones no deseadas entre las paredes de los monasterios.

En el caso anterior el acusado no fue condenado a un castigo severo sino que tan sólo recibió una amonestación. La corrupción y las malas prácticas permitían a ciertos reos salir indemnes frente a las actuaciones dirigidas contra ellos, incluso aunque estuviesen acusados de delitos graves como el infanticidio. Así, un informe remitido al arzobispado de Toledo se quejaba de que un matrimonio acusado de ese delito había conseguido que los jueces declarasen que el crimen había sido un accidente, después de haberlos sobornado²⁴.

Infanticidio y criminalidad sexual

Cuando los jueces castigaban a un infanticida estaban protegiendo la vida o el alma del recién nacido. Aparentemente se trata entonces de un delito contra la vida pero en realidad se trata de un delito contra las costumbres sexuales. Hay que tener en cuenta que la mayoría de los infanticidios eran de ilegítimos, por lo que este crimen debe relacionarse con la anticoncepción, el aborto y el abandono. Todos ellos eran el resultado de una práctica sexual contraria a las normas. Si la única sexualidad posible era la conyugal, un hijo extramatrimonial era la prueba de la infracción.

²² Archivo Diocesano de Toledo, (ADT), Legajo *Cardenal-Infante Don Luis*, sin clasificar.

²³ ADT, Legajo sin clasificar.

²⁴ ADT, Legajo *Cardenal-Infante Don Luis*, 3.

Algunas causas judiciales indican que durante los embarazos no deseados las chicas seducidas empleaban distintas estrategias para afrontar su difícil situación. En España una mujer soltera encinta podía acusar de estupro a un hombre ante los tribunales civiles o eclesiásticos, que ordenaban detener al sospechoso y le forzaban a elegir entre casarse con la chica (siempre que no fuese casado, clérigo o de distinta clase social) o hacerse cargo de la crianza del ilegítimo. Entre las fuentes judiciales no faltan ejemplos de casos en los que los seductores acababan casándose con las mujeres a las que habían dejado embarazadas, pero la denuncia suponía publicitar la deshonra. Por ello muchas preferían ocultar el embarazo y deshacerse de la criatura mediante aborto, abandono o infanticidio.

Sin embargo, desde el punto de vista de la ciencia jurídica, el bien protegido en el infanticidio era el espíritu del recién nacido, su derecho a recibir el bautismo y a ser enterrado conforme a las normas de la Iglesia²⁵, que le eran negados al niño. Tales son los intereses protegidos por el decreto de Enrique II de 1566, que no sólo intentaba acabar con las muertes de niños sino también la pérdida de almas. La influencia de esos valores religiosos en el delito se mostraba, por ejemplo, en la relevancia de los entierros infantiles: las madres que enterraban en secreto a un niño lo hacían para ocultar su delito, pero algunos moralistas y científicos veían en ello, además, un mal mayor por haber privado a la criatura de su descanso eterno. Así lo afirmaba, por ejemplo, el teólogo e inquisidor Francesco Cangiama: “se han visto madres tan bárbaras, que han enterrado vivos a sus hijos”²⁶. Por ello las constituciones sinodales, como unas abulenses del siglo XVII, establecían “que ninguna persona se atreva a enterrar los niños secretamente”²⁷.

Al estudiar la muerte en Anjou, Lebrun descubrió que muchos de los niños fallecidos parecían haber sido eliminados por sus padres; de hecho en 1708 un nuevo decreto del rey recordó a los curas que cada 3 meses debían promulgar desde el púlpito el de 1556²⁸. El interés por la salvación de *todas* las almas, incluidas las de las mujeres y los niños, que existe en el movimiento de reforma del catolicismo francés, supuso paradójicamente que se redujese el infanticidio de hijos legítimos pero que aumentasen los abandonos, especialmente en las ciudades²⁹.

Esta vinculación entre infanticidio y abandono ya fue puesta de manifiesto hace más de 20 años por el historiador estadounidense John Boswell. Este autor criticó que algunos historiadores confundiesen ambos delitos, que en su opinión eran manifestaciones diversas de un problema único. Los dos crímenes eran sinónimos en el concepto y las consecuencias (si se tiene en cuenta que la tasa de supervivencia del abandono era muy baja) pero la mayoría de los escritores morales y políticos del

²⁵ Vid. Benoît GARNOT, “La législation de la répression des crimes de la France moderne (XVI-VIII siècles)”, en *Revue Historique*, 593, 1995, pp. 75-90.

²⁶ Francisco CANGIAMILA, *Embriología Sagrada*, (VOL. I), Madrid, Pedro Marín, 1774, p. 10.

²⁷ *Constituciones Synodales del Obispado de Avila*, Madrid, Juan de la Cuesta, 1617, p. 117.

²⁸ François LEBRUN, *Les hommes et la mort en Anjou aux 17 et 18 siècles*, París, Mouton-École Pratique des Hautes Études, 1971, pp. 419-420.

²⁹ Elizabeth WIRTH MARWICK, “Naturaleza y educación: pautas y tendencias de la crianza de los niños en la Francia del siglo XVII”, en Lloyd DE MAUSE, (Dir), *Historia de la infancia...*, p. 321.

Antiguo Régimen defendían la exposición si no terminaba en el fallecimiento de la criatura abandonada³⁰.

La relación con el abandono era tan estrecha que en ocasiones era prácticamente imposible diferenciar un delito de otro desde el punto de vista formal. Se trataba de casos en los que de modo casual se hallaba a una criatura en un lugar que no era un torno o un punto de recogida habitual de expósitos. Sólo puede saberse si es abandono o infanticidio conociendo la intención de la persona que se deshacía del niño, aunque si realmente quería salvar su vida era más lógico depositarlo en un lugar frecuentado donde podía ser encontrado con mayor facilidad. Los juristas de la época eran conscientes de la ambigüedad y de la dificultad en distinguir ambas conductas desde el punto de vista legal:

“Ay grande desigualdad del homicidio de un hombre adulto al de un infante recién nacido. Aquél puede haber dado causa para ensangrentar en él las manos, éste ni aun fingida culpa puede tener para darle la muerte ... Y si viendo cada día tantos expuestos vemos tan pocos por esta castigados no es porque los Príncipes ni los Iuezes concedan impunidad a este delito sino porque o se les ocultan los delincuentes o porque es conveniente ni inquirirlos, porque de sus crueles entrañas se puede temer que por miedo del castigo antes quieran ahogar a los infantes y enterrarlos secretamente en un establo, que exponerlos con el peligro de ser descubiertos. Pero quando estos impíos y criminosos padres se escapan del castigo humano no pueden ocultarse a los ojos del divino Iuez, a cuyo tribunal está clamando siempre (como la sangre de Abel) la inocencia ofendida de sus hijos”³¹.

Algunas exposiciones se realizaban con la esperanza de que alguien encontrase al niño y sobreviviese, pero en otras más bien parece que lo que se pretendía era deshacerse de él y, eventualmente, que falleciese³². En realidad algunos estudios sostienen que no hay tantas diferencias, ya que los padres conocían el elevado número de muertos entre los expósitos, y en tal sentido hay quien habla del abandono como de una etapa posterior en la historia al infanticidio³³, o como una forma más elaborada del mismo.

El carácter doble del infanticidio, como técnica de control demográfico relativamente aceptada, y también como acto criminal que es condenado³⁴, orienta el sentido y alcance de las investigaciones. La mujer que concebía un ilegítimo arriesgaba el honor familiar, por eso en algunos casos se contaba con complicidad a la hora de eliminar al niño, acción que se veía como el único medio de salvar el honor de toda la familia³⁵. Otras veces debía hacer frente al rechazo o la amenaza de expulsión por parte

³⁰ John BOSWELL, *Au bon coeur des inconnus. Les enfants abandonnés de l'Antiquité à la renaissance*, París, Gallimard, 1993, p. 38. [Primera edición inglesa en 1988]

³¹ José de TAMAYO, *El mostrador de la vida humana por el curso de las edades*, Madrid, Juan García Infanzón, 1679, p. 193

³² Así parecen indicarlo los hallazgos de niños en lugares apartados o desprovistos de ropa en invierno, por ejemplo.

³³ Vid. Volker HUNECKE, “Les enfants trouvés: contexte européenne et cas milanais (XVIII-XIX siècles)”, en *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, (núm. XXXII, 1985), París, Société d'Histoire Moderne-CNRS, 1985, pp. 3-29.

³⁴ René LEBOUTTE, “L'infanticide dans l'est de la Belgique au XVIII-XIX siècles: une réalité”, en *Annales de Démographie Historique*, (1983), p. 163.

³⁵ Véronique DEMARS-SION, *Femmes seduites et abandonnées au XVIII siècle*, París, L'Espace Juridique, 1991, p. 206.

de la comunidad o del grupo familiar, cuyo honor se tambalea; pero en todo caso sus alternativas eran el abandono o el infanticidio³⁶.

Ambas opciones no estaban en pie de igualdad desde el punto de vista de la responsabilidad penal. Aunque en teoría el abandono era un delito en la práctica los tribunales no perseguían a quienes se deshacían de una criatura. La pobreza o la ilegitimidad del niño podían llegar a justificar la exposición, con lo que la inhibición de los tribunales ante quienes se deshacían de sus hijos los alentaba en detrimento del infanticidio. Para que no hubiese dudas se llegó a animar a los curas a que aleccionasen convenientemente a sus parroquianos:

“También deben instruir los curas a sus feligresas en las aldeas o poblaciones pequeñas, que es permitido exponer los hijos en casos raros que hizo irremediables la flaqueza humana, para evitar en lo posible tanto infanticidio como se comete por miedo o ignorancia en las cortas poblaciones, siendo constante que en esto de exponer los hijos, donde ay confusión, luxo, abundancia y mucha malicia, es necesario velar para que no lo hagan sin justa causa, y donde todo es escazés, [sic] ignorancia y temor por conocerse unos a otros, es necesario alentarlos para que exponiéndolos en caso forzoso no maten los hijos, conviniendo, como he dicho, aplaudir en algunas partes el hecho de exponer, al mismo tiempo que acriminar la ocasión que a esto obliga”³⁷.

Paradójicamente las pesquisas que se realizaban para determinar la autoría de los abandonos de niños no se hacían para establecer ninguna responsabilidad penal, sino que se explican por razones económicas. Esta situación no fue exclusiva de España. En Francia las investigaciones para encontrar a los padres de los abandonados (encaminadas a que pagasen los costes de la crianza) desataron lo que Nicole Arnaud-Duc calificó de “caza de brujas”, que empujó a algunos progenitores a matar a sus criaturas para que no se descubriese su pecado³⁸.

En cualquier caso, cabe pensar que a medida que aumentó el número de casas de expósitos disminuyeron los infanticidios, ya que sí parece que hay menos procesos judiciales por este delito en las zonas donde había inclusas. Numerosas investigaciones muestran que allí donde existía un hospital o una institución de asistencia al abandono, había menos infanticidios, y que el crimen era más frecuente en las zonas alejadas de la red de beneficencia. Es el caso de Lieja, ciudad carente de hospital, gobernada por los obispos y donde la represión contra el delito se vio acompañada, en el siglo XVIII, de la aparición de personas que se especializaron en trasladar a los niños a instituciones de lugares vecinos³⁹. También parece ser el caso español, ya que en los estudios realizados en los reinos hispánicos los infanticidios se cometían sobre todo en zonas rurales, sin que haya rastros del delito en grandes ciudades donde sí se contaba con instituciones de asistencia a expósitos.

³⁶ Jehanne CHARPENTIER, *Le droit de l'enfance abandonné*, París, Presses Universitaires de France, 1967, p. 20.

³⁷ Antonio BILBAO, *Destrucción y conserbación de los expósitos. Idea de la perfección de este ramo de Policía*, Antequera, Saura, 1789, pp. 1501-151.

³⁸ Nicole ARNAUD-DUC, “La recherche des debiteurs des enfants abandonnés pendat l’Ancien Régime à Aix-en-Provence, ou comment détourner un texte repressif à des fins civiles”, en Benoît GARNOT, (Dir) *L’infrajudiciare du Moyen Âge à l’époque contemporaine*, Dijon, Editions Universitaires de Dijon, 1996, p. 174.

³⁹ Vid. H. HELIN, “Une sollicitude ambigüe: l’évacuation des enfants abandonnés”, en *Annales de Démographie Historique*, 1973, pp. 225-229.

Otra idea que refuerza la relación entre abandono e infanticidio se basa en que el discurso moral y político sobre la asistencia a la infancia abandonada empleaba el infanticidio como argumento para erigir casas de expósitos. La posibilidad de que un niño muriese sin bautizar y se perdiese su alma fue una de las razones esgrimidas por Vicente de Paúl, (uno de los máximos impulsores de la política de asistencia a la infancia), para conseguir que se recogiese a los expósitos⁴⁰. El hospicio no solo salvaba al bebe sino que le daba oficio (si era varón) o dote (niña); para una madre soltera le suponía facilidad a la hora de evadir una carga y la posibilidad de ganarse la vida como nodriza; en cierta manera las instituciones asistenciales se superponen a los antiguos infanticidios⁴¹.

Existiese o no ese vínculo en la realidad entre ambos delitos, lo cierto es que el impulso de la beneficencia en el siglo XVIII se justificó como un elemento de lucha contra el infanticidio. Así, el *Apéndice a la educación popular*, obra que reunía una serie de discursos políticos y morales centrados en la mejora económica y social, se afirmaba que “es obra de caridad para evitar los infanticidios, que haya casa donde puedan con recato parir las embarazadas; cuya fama menguaría con tal noticia. De este modo se atajarían las muertes violentas de muchos inocentes, y se escusarán deshonoras y escándalos”⁴².

El que fuera vicario general de la diócesis de Toledo en la transición de los siglos XVII y XVIII, Andrés Pitillas y Ruesga, escribió un opúsculo en el que trataba del problema de la asistencia a los abandonados. Este eclesiástico había tenido la oportunidad de conocer el funcionamiento de la casa de expósitos de Bolonia mientras fue colegial de San Clemente en la ciudad. En su obra defendía los buenos resultados de la institución boloñesa, donde no sólo se atendía a los abandonados sino que además “se pasaba a inquirir con singular desvelo las mugeres libres y licenciosas que contubiesen animados fetos en sus entrañas, compeliéndolas con magistrada autoridad a que en el proporcionado tiempo diesen exactísima quenta de el desembaraço de sus gravidezes, librando con tan rara providencia la infantil inocencia de el abominado parricidio o voluntario nefando aborto con que la tiránica ceguedad paterna imagina muchas vezes labar la fea mancha de su miserable torpeça”⁴³.

Del mismo modo, cuando por ejemplo se funda la inclusa de México uno de los argumentos que se esgrimen para justificar su construcción es que evitará la muerte de los niños, con los consiguientes beneficios económicos para el país:

“Antes nuestras mugeres, ciertas o fingidas, daban a luz las criaturas en el campo, en los portales, y quando más en una incómoda casilla, de lo que provenía que o se morían luego sin bautismo o las exponíamos en las puertas, o si vivían en nuestra

⁴⁰ Philippe ARAGON, “Saint Vincent de Paul et l’abandon”, en *Enfance abandonnée et société en Europe, XIV-XX siècle*, París/Roma, De Boccard / Ecole Française de Rome, 1991, p. 159.

⁴¹ Giovanna DA MOLIN, “Les enfants abandonés dans les villes italiennes au XVIII et XIX siècles”, en *Annales de Démographie Historique*, 1983, pp.103-124.

⁴² *Apéndice a la educación popular*, (Vol. II), Madrid, Antonio de Sancha, 1775, pp. CCXXX-CCXXXI.

⁴³ Andrés PITILLAS Y RUESGA, *Iurídico apuntamiento por la iusticia que asiste a la Santa Iglesia Magistral de la ciudad de Alcalá de Henares en la súplica que tiene interpuesta en el Supremo y Real Consejo de Castilla sobre que compela a la Iusticia y Regimiento de dicha Ciudad a el cumplimiento de los autos de vista y revista del dicho Real Consejo en que se les manda recoxan, alimenten y remitan a la Real Casa de Santa María de la inclusa de Madrid los niños que se hallaren expósitos a las puertas de dicha Santa Iglesia Magistral*, [s.l.], [s.e.], [s.a.]. [Texto fechado en 1690], p. 63v.

compañía, con el mal alimento o falta de leche se criaban enfermas y se llenaban de tiña. Contad ahora el número crecido de nosotros que circulaba por todo el reyno; hallaréis que casi de quatro partes componíamos la una, con que si hay en España medio millón de pobres mendigos, nacían cada año, porque somos fecundos, a lo menos cien mil criaturas. De éstas se malograba la mitad, con que seréis responsables de cincuenta mil infanticidios, de haber perdido el Cielo muchos niños por falta de bautismo, de haber muerto por falta de alimento o por enfermedad causada de su abandono. Pues ahora sacad la consecuencia: si estos cincuenta mil infantes se criaran tenía el Rey tropa suficiente para su ejército. Si éstos no murieran de necesidad tenía la Marina surtido de grumetes y marineros para todos los navíos, las fábricas oficiales, y el rey vasallos útiles”⁴⁴.

Incluso un escritor satírico como Jonathan Swift usó estas mismas ideas en una obra que criticaba la situación de la infancia en Irlanda. El autor se proponía acabar con “esos abortos voluntarios y esa práctica horrenda, ¡cielos, demasiado frecuente entre nosotros!, de mujeres que asesinan a sus hijos bastardos sacrificando a los pobres bebés inocentes, no sé si más por evitar los gastos que la vergüenza, lo cual arrancaría las lágrimas y la piedad del pecho más cruel e inhumano”⁴⁵.

La relación entre abandono e infanticidio también se pone de manifiesto en el decreto que se aprobó en 1796 para regular la asistencia a niños abandonados. En el texto de la norma se ordenaba a las autoridades locales que no entorpeciesen a quienes se iban a deshacer de una criatura por temor a que el acoso acabase costando la vida de la criatura:

“A fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan a exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo después el último suplicio, como se ha verificado, las justicias de los pueblos en caso de encontrar de día o de noche, en campo o poblado a qualquier persona que llevare alguna criatura, diciendo que va a ponerla en la casa o caxa de expósitos o a entregarla al párroco de algún pueblo cercano, de ningún modo la detendrán ni examinarán, y si la Justicia lo juzgare necesario a la seguridad del expósito o la persona conductora lo pidiere le acompañará hasta que verifique la entrega, pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor y dexándole retirarse libremente”⁴⁶.

A tenor de lo expuesto parece que abandono e infanticidio estaban muy vinculados, tanto en los discursos oficiales como en la práctica, pese a ser dos acciones que a priori eran distintas para las autoridades, que toleraban una y perseguían la otra. Sin embargo si se piensa en la tasa de supervivencia de los niños abandonados no hay tanta diferencia con el infanticidio en cuanto a los resultados.

⁴⁴ *Memorial que los pobres mendigos de Toledo y su diócesis presentamos por dirección de nuestro Arzobispo a todos los Estados de la República*, [s.l.] [s.e] 1774?, pp. IV-IVv.

⁴⁵ Jonathan SWIFT, *A modest Proposal for Preventing the Chidren of Poor People in Ireland from a Burden on Their Parents or Country and for Making Them Beneficial to the Public*, Dublín, 1729. [Cita en Zehar, núm. .40 (verano 1999), p. 37]

⁴⁶ *Real Cédula de Su Magestad por la que manda observar el reglamento inserto para la policía general de expósitos de todos sus dominios*, Madrid, Imprenta Real, 1796, p. 17.

El infanticidio: entre la prueba procesal y la colaboración familiar

La lucha contra este crimen plasmó en las leyes las ideas formuladas por los primeros teólogos, quienes incidían más en el espíritu que en la vida del niño, como en el aborto. Por ello algunas legislaciones medievales no llegaban a separar nítidamente estos dos delitos⁴⁷. La propia Iglesia no los diferenciaba como pecados ya que en ambos casos el resultado era la pérdida de un alma⁴⁸. Así lo manifiesta en la primera mitad del siglo XV San Antonino de Florencia, que entendía que el infanticidio de un no bautizado era más grave que el de un bautizado, del mismo modo que la eliminación de un feto animado era más grave que la de uno que no lo estaba⁴⁹. Dufour mantiene que incluso en el siglo XVIII las autoridades eclesiásticas no establecían diferencias jurídicas entre ambos delitos, tal y como deduce de un proceso contra un clérigo solicitante de esa época⁵⁰.

La mayor atención que se le dedica al infanticidio indica también que la represión crecía, de modo que cada vez se dificultaba más esta práctica al aumentar la vigilancia. Quienes querían desprenderse de sus hijos hubieron de recurrir a conductas alternativas. Si la criatura era ilegítima podía optarse por el aborto, y si se trataba de hijos matrimoniales se les podía abandonar.

Otra idea a tener en cuenta es que el infanticidio se cometía con los ilegítimos, dado el escaso éxito de las prácticas abortivas. Pocos hijos legítimos fueron víctimas del infanticidio inmediatamente después de nacer. Quizá sólo existió de manera muy marginal para niños nacidos con enfermedades o deformidades. No puede olvidarse que hasta la segunda mitad del siglo XVIII, algunos tratados recordaban que “está prohibido expresamente matar a un feto porque es disforme o monstruoso”⁵¹. Se trata de un hecho muy difícil de valorar, porque sería preciso primero averiguar cuándo las criaturas nacieron con defectos o rasgos monstruosos, y luego determinar que fueron esos defectos los que hicieron que los padres se deshiciesen del niño. En este punto los registros de las casas de expósitos no ayudan a aclarar la situación. Es cierto que algunas incluso describían físicamente a los niños cuando llegaban, pero al menos en España hasta finales del siglo XVIII no se anota sistemáticamente el físico de las criaturas abandonadas, y sólo se cuenta con un puñado de datos referidos a expósitos ciegos o sordos, sin referencia a deformidades.

Pero no cabe pensar que la suerte de los legítimos fuese mucho mejor. La pobreza y la violencia, que sufrían buena parte de los españoles del Antiguo Régimen, se cobraban víctimas entre quienes se criaban en las familias social y económicamente más débiles. No puede olvidarse el contexto global de agresividad a todos los niveles que Muchembled descubre en su investigación sobre Artois⁵², y que puede extrapolarse

⁴⁷ Didier LETT, *L'enfant des [...]*, Op. Cit., p. 244.

⁴⁸ Gérard DUFOUR, *Clero y sexto mandamiento. La confesión en la España del siglo XVIII*, Valladolid, Ambito, 1996, p. 147. Un confesional de finales del siglo XV incluía entre los pecados reservados al obispo el del padre o madre que mataba a sabiendas a su hijo, sin hacer referencia al aborto. Pedro CIRUELO, *Tratado de confesión*, Burgos, Fadrique Alemán, 1491, p. 29.

⁴⁹ Antonino de FLORENCIA, *Suma de confesión llamada Defecerunt compuesta por Fray Antonino, Arzobispo de Florencia*, Sevilla, Andrés de Burgos, 1541, p. 13v.

⁵⁰ Gérard DUFOUR, *Clero y sexto [...]*, Op. Cit., p. 147.

⁵¹ Francisco CANGIAMILA, *Embriología sagrada [...]*, Op. Cit. (VOL. I), p. 338.

⁵² Vid. Robert MUCHEMBLED, *La violence au village (XV-XVII siècle)*, [s.l.] Brepols, 1989.

a las áreas rurales españolas. La documentación judicial de lugares como los Montes de Toledo indica que la violencia familiar era notable y que afectaba a los hijos y sobre todo a las hijas. Golpes y palizas eran habituales, y no faltan casos en los que hubo consecuencias trágicas. En diciembre de 1632, por ejemplo, los alcaldes de Cuerva iniciaron una causa contra Ana Sánchez, porque “sin causa alguna dio muchos golpes y porraços a María, su hija e hija de Miguel Ramos, su primero marido, de que la dicha cayó enferma en la cama, y que murió ayer sávido al anochecer”⁵³. Unas décadas antes, en 1575, las autoridades procesaron a una vecina cuyo hijo de siete años había perecido ahogado en pozo, porque sospechaban que no era un accidente. Los jueces llegaron a esa conclusión después de detener a un matrimonio de moriscos a los que se detuvo inicialmente, pero que declararon a los magistrados que el niño recibía malos tratos de su madre⁵⁴.

Quizá no cabría calificar a estos casos de infanticidios sino más bien lesiones con resultado de muerte. Algo similar ocurre con los sumarios iniciados a consecuencia de accidentes domésticos, reales o supuestos. En ellos llama la atención la frecuencia del contacto entre niños y armas: espadas, arcabuces y otro armamento estaban a disposición de muchachos muy jóvenes, quizá como consecuencia de la intensa actividad cinegética de los vecinos. Por ello no era extraño que ocurriesen sucesos como el ocurrido en Fontanarejo en 1754, en el que un niño disparó una escopeta y mató a otro⁵⁵. En 1626 se abrieron diligencias en Navalморal después de que se produjese la muerte de un niño que se clavó el chuzo con el que estaba jugando otro, después de que rebotase en la pared⁵⁶.

Algunas fuentes apuntan las formas más extendidas entre quienes eliminaban a su prole: asfixia, incisiones...⁵⁷. Más allá de la tipología de víctimas y delincuentes parece que las fuentes perfilan dos grupos de infanticidios:

a) Por un lado crímenes que para la justicia son muertes accidentales, reales o no.

La documentación de las autoridades locales castellanas recoge algunos casos en los que los jueces o alcaldes debían dictaminar si una muerte infantil era fruto de la casualidad o de una acción deliberada. La propia ley contemplaba que algunas mujeres abortaban de manera natural y que algunas criaturas nacían muertas, y ahí radicaba el problema: con base médica o no, existían técnicas para abortar o malparir, es decir, para provocar el parto en las últimas semanas de gestación. Los moralistas eran conscientes de ello y lo condenaban abiertamente: “Muchas mugeres cometen homicidios y aunque exteriormente no manchen sus manos con sangre, matan a aquellos a quienes impiden que nazcan con su descuido e indiscreción”⁵⁸.

⁵³ AMT, Caja 455-35.

⁵⁴ Idem, Caja 632-11.

⁵⁵ Idem, Caja 482-25.

⁵⁶ Idem, Caja 550-44.

⁵⁷ Hay una extensa nómina de las técnicas en Ambroise TARDIEU, *Étude médico-legale sur l'infanticide*, París, Hachette, 1976. [Facs. de la ed. de J.B. Baillièrre et fils, 1868]

⁵⁸ *Excelencias del matrimonio y obligaciones de las personas que abrazan este estado, probadas con autoridades de la Sagrada Escritura, Concilios y Santos Padres*, (VOL. II), Madrid, Pedro Marín. 1776, pp. 283-284.

En el caso del infanticidio la estrategia empleada consistía en presentar como accidente lo que en realidad era una muerte por asfixia, fórmula que a tenor del contenido de las normas civiles y eclesiásticas medievales se había convertido en un medio habitual de eliminar a los hijos no deseados⁵⁹. Hasta mediados del siglo XVIII no disminuye esta práctica de “infanticidio indirecto”, que facilitaba que consciente o inconscientemente algunas madres se deshiciesen de sus hijos asfixiándolos mientras dormían con ellos. Se trataba de algo más o menos sencillo, porque los accidentes existían en realidad, dado la extensión del colecho, especialmente con los más pequeños, para “que no le llorase o no se resfriase”⁶⁰. La ausencia de camas en las viviendas humildes, tal y como que se refleja en los inventarios y registros judiciales, obligaba a compartir las que había por pobreza⁶¹ y para tener calor

La documentación confirma que efectivamente los niños dormían con los adultos: en un proceso de 1624 se acusaba a un individuo de asaltar la casa de una mujer y llegar hasta la habitación donde estaba “María Prieta, su muger, acostada con sus hixos en la cama”⁶². También una niña de 10 años que fue violada por un clérigo vivía con su madre viuda y su hermana y “todas tres en una cama dormían”⁶³.

Al ser tan común era posible que en ocasiones se muriesen algunas criaturas pero está claro que otras veces se intentaban presentar como accidentes prácticas infanticidas. Por ello se llegó a regular en qué casos se podía dormir en el mismo lecho con niños, y hubo quien sólo lo admitía si la cama era grande y el niño fuese “tan bravo que si le pone en la cuna grita sin ningún reposo”⁶⁴. En general semejantes conductas contaban con la condena de los moralistas, que lo entendían como sospechoso: “Aún tienen otro peligro las madres de ser homicidas de sus propios hijos; y es acostando a las criaturas tan cerca de sí en la cama, que sucede muchas veces el ahogarlas sin saber lo que hacen, estando dormidas. Atendido y bien considerado este grave peligro, resuelvan comúnmente los theólogos moralistas que pecan mortalmente las madres y las amas, que ocurriéndoles el peligro de lo que les puede suceder, no se aseguran bien, para que no les suceda semejante desgracia”⁶⁵. También se establecieron penas para las

⁵⁹ Las condenas se suceden: el canon 35 del concilio de Worms (868) sancionaba con penas más suaves que las del homicidio a las madres que involuntariamente ahogaban a sus hijos en la cama. Del mismo modo el canon 4 del Concilio de York (1195) prohibía a padres y madres que durmiesen en la cama con sus niños para que no los ahogasen. Algunas disposiciones iban más allá, por ejemplo el canon 31 del Concilio de Cognac (1258 ó 1260) excomulgaba a las mujeres que dormían con sus hijos, y en el caso de que el niño muriese debían ser absueltas por el obispo y penitenciadas. Charles-Louis RICHARD, *Analyse des Conciles généraux et particuliers*, (VOL. I), París, Vincent, 1772, pp. 228, 379 y 859.

⁶⁰ Martín de AZPILCUETA NAVARRO, *Manual de confesores y penitentes, que clara y brevemente contiene la universal y particular decisión de quasi todas las duda que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restituciones, censuras e irregularidades*, Salamanca, Andrea de Portonariis, 1557, p. 80.

⁶¹ “Si por la pobreza es forçoso acostarlos consigo y no ponen toda diligencia para no matarlos quedan irregulares, mas no lo quedarán si ponen la diligencia debida”. Francisco TOLEDO, *Instrucción de sacerdotes y suma de casos de conciencia*, Madrid, Juan González, 1624, p. 79v.

⁶² AMT, Caja 648-34. Efectivamente la mujer declaró que “quando ya estaba acostada con sus hixos le pareció que avía oydo ruydo junto a la puerta del aposento, y que miró si acaso la nyña que tenya se le abía caído de la cama, y myrado la nyña estaba dormida y no sonaba cosa y estubo un rato en bela y se quedó dormyda”.

⁶³ ADT, Legajo 1600-1700.

⁶⁴ Juan de PEDRAZA, *Suma de casos de consciencia*, Toledo, Miguel Ferrer, 1568, p. 46.

⁶⁵ Antonio ARBIOL, *La familia regulada con Doctrina de la Sagrada Escritura*, Zaragoza, Herederos de Manuel Román, 1715, p. 462.

amas de cría: si Vázquez de Cisneros aconsejaba vigilar especialmente a las nodrizas⁶⁶, Mauriceau sugería que no se amamantase por la noche⁶⁷.

Otra estrategia empleada en algunas ocasiones consistía en matar a una criatura y abandonar el cadáver, de modo que cuando se encontrase se pudiese pensar que se trataba de un expósito que había muerto por no haber sido recogido a tiempo. Esta práctica, que Dubuis llama *infanticidio diferido* permitía conseguir el resultado del infanticidio bajo la apariencia de una exposición, que era un delito distinto⁶⁸. La justicia civil de Alcalá de Henares se enfrentó a uno de estos casos en 1626, cuando procesó en a Diego Serrano, un vagabundo que andaba amancebado con varias mujeres. A una de ellas, también encausada, la había dejado embarazada y había nacido un hijo al que supuestamente habían matado después de nacer. El acusado no negó que había tenido descendencia y declaró con cierta desenvoltura que “por orden del cura de San Xil de la dicha ciudad de Guadalajara se envió a la piedra y que a oydo decir que el dicho niño es muerto”⁶⁹. La imputación de la muerte de la criatura la basaba el fiscal en que “no save qué le an echo de cierto y se deve presumir del mal proceder de los susodichos que le an muerto con fin de poderse ocupar en sus viçios con más livertad de poderse sustentar valiéndose de criar y ser ama de otros niños la dicha Ana Gonçález”⁷⁰. Los acusados fueron condenados por su mal vivir pero el marido fue absuelto del infanticidio y la mujer fue absuelta en la apelación.

b) Por otro lado asesinatos de recién nacidos.

A la hora de establecer la condena de un acusado por infanticidio el principal problema de los magistrados era la dificultad en encontrar pruebas. Muchas veces las autoridades tenían noticia de haberse cometido un delito por declaración de testigos, pero no siempre había evidencias materiales. A mediados del siglo XVIII una mujer manchega manifestó ante el vicario que había escuchado que una vecina del pueblo “avía parido, y la criatura la revolvieron en una rodilla, y que ella misma la llebó y puso en el hueco de un olmo, y le tapó con cantos”⁷¹. El eclesiástico no inició ninguna actuación, posiblemente porque era consciente de la imposibilidad de probar el delito.

La dificultad de la prueba creaba un espacio de impunidad, y en virtud de ello quizá recurriesen al infanticidio aquellos para quienes era más fácil matar al niño y deshacerse del cadáver que abandonarlo. La población era consciente de que los tribunales sólo castigaban a los reos de infanticidio cuando las pruebas eran manifiestas, como muestra el caso de una madre y su hijo que vivían en Talavera de la Reina con su criada. En 1767 los tres fueron denunciados por una vecina en cuya declaración las evidencias de infanticidio eran muy claras. La mujer había manifestado al juez que

⁶⁶ Agustín VÁZQUEZ DE CISNEROS Y BERMEJO, *El Real Escudo de la piedad christiana en amparo de los niños no baptizados, para que no perezcan eternamente*, Sevilla, Herederos de Tomás López de Haro, 1719, p. 15.

⁶⁷ François MAURICEAU, *Traité des maladies des femmes grosses, et des celles qui sont accouchées*, (VOL. i), París, Compagnie des Libraires, 1760, pp. 476-477.

⁶⁸ Pierre DUBUIS, “Enfants refusés dans les Alpes Occidentales (XIV-XV siècles)”, en *Enfance abandonnée et société en Europe, XIV-XX siècle*, París/Roma, De Boccard/ Ecole Française de Rome, 199, p. 573.

⁶⁹ ADT, Legajo sin clasificar.

⁷⁰ Ibidem.

⁷¹ ADT, Legajo Cardenal-Infante Don Luis, sin clasificar,

“en la mañana del día de ayer veinte y nueve del corriente mes, hallándose como se halla al presente la testigo en una casa inmediata a la parroquia de Santiago cuidando de la hacienda de diferentes vecinos de la villa, vio a una muger que conoce de vista y vive hazia el barrio de la Enramada, que traía una criatura recién nazida, y llegándose a la testigo dicha muger, adbirtió que la expresada criatura tenía rota la cabeza y como que para ello la havían tirado contra el suelo, y la preguntó que de dónde traía dicha criatura, y la respondió que de casa del Señor Deán, pues en dicha mañana había amanezido a su puerta sin abrigo alguno”⁷².

El interrogatorio de los encausados acrecentó las sospechas pero el fiscal no pudo abrir el caso por falta de pruebas, tal y como se comunicaba a Toledo: “Aunque han salido falsas las citas referidas hechas por la recordada Mathea, [la criada, madre del niño muerto] y por lo tanto subir más de punto las pruebas contra ella, no consta del cuerpo del delito según la declaración de la comadre, que es la única diligencia que se suele practicar en semejantes casos, haia sido o no corrompida para dicho efecto, por ahora ínterin no parezca el cuerpo del delito suspende el fiscal el formar la acusación”⁷³.

Lógicamente eliminando el cadáver se reducían las posibilidades de ser incriminado. Sólo algunas veces y de modo casual se descubrían los infanticidios, aunque tampoco en todos esos casos era posible iniciar una investigación, ni que ésta terminase en condena. Uno de los ejemplos más sugerentes así lo demuestra: en 1788 se procesó al clérigo de Lillo Pablo Valdés por varios delitos. Un vecino declaró que “con el motivo de estar cavando un vecino de esta villa en un huerto dentro de las casas de este curato halló y descubrió en él cierto cadáver de un parbulito, de que sospechó fuese de la muger con quien tenían alguna comunicación los de aquella casa”⁷⁴; Valdés fue acusado además de haber enterrado secretamente a otro recién nacido (sin que quedase claro si se trataba de un niño asesinado o nacido muerto). Pero pese a tener más de cuarenta testigos en contra en su declaración alegó que

“se acuerda de haver oído a su difunto tío que rezién ido al curato, que abrá como de veinte y dos a veinte y tres años, le havían dicho que dentro de la casa havían encontrado algunos huesecitos de persona humana pero que no estraña se aia encontrado el cadáver que se dice porque a últimos del año pasado de setezientos y ochenta, estando su difunto tío enfermo pasó a asistirle cierta muger conocida del pueblo, la qual se vio en la precisión de parir en aquella casa y antes de tiempo, y haviéndole parido muerto es regular le enterrar en el huerto, aunque el confesante nada sabe de cierto”⁷⁵.

Pese a las evidencias el acusado no sólo fue absuelto sino que además consiguió que multasen al juez instructor del sumario por defectos de forma.

Los problemas de la prueba se agudizaban para los tribunales a la hora de demostrar que el deceso de una criatura no había sido algo natural, por eso en las actas judiciales aparecen niños muertos que hacen sospechar que en realidad habían sido asesinados. El sacristán de Los Yébenes, por ejemplo, estupró a María Nieto, quien en 1658 quedó embarazada y tuvo un niño que según dijo nació muerto, “lo qual le dijo

⁷² Idem, *Legajo Talavera 1750-1780*.

⁷³ Ibid.

⁷⁴ ADT, *Legajo 1750-1800*.

⁷⁵ Ibidem.

con mucho llanto y lágrimas, y es público que el dicho Juan López Peña estupró y ubo su virjinidad a la dicha María Nieto, la qual a sido y es muger onrada”⁷⁶.

Obviamente la conducta seguida por quienes hacían desaparecer así a sus hijos era deshacerse de los cadáveres. Un clérigo de Puebla de Don Rodrigo fue denunciado en 1705 porque había tenido varias hijas con su amante. Las sospechas se convirtieron en evidencias cuando después de uno de los alumbramientos se descubrieron los restos de una criatura en la iglesia del pueblo: “haziendo los oficios divinos en dicha yglesia Don Alphonso Moreno, presbítero, uno o dos días después reparó en dichos ladrillos, y quitando un poco de tierra se encontró dicha criatura muerta que se dijo ser de los dichos presbítero y muger”⁷⁷. El acusado eludió la condena de infanticidio precisamente porque no fue posible demostrar que esa muerte no había sido natural.⁷⁸

Otras veces el problema procesal era distinguir el aborto del infanticidio. En el invierno de 1775 se procesó a una soltera de Navalucillos porque “a la susodicha se la subministraron por diferentes personas algunas medicinas, como de vevidas, sanglías y otras, para que ynduciese a aborto”⁷⁹. La chica, de 20 años, declaró que efectivamente había parido, pero que el niño había nacido muerto

“y que la causa de haver dicha criatura nacido muerta, no fue otro el motivo que el haver siempre la que declara handado oprimida por el temor que tenía a sus tíos, de que si se lo notavan la darían un golpe que la matasen, pero no es cierto que por persona alguna se la subministrase vevida ni otra medecina que la yndujese aborto, sólo sí en la noche que estava de parto llamó al cirujano de este lugar para que la sangrase en atención a estarse aogando de la garganta por havérsela ynflamado en gran manera”⁸⁰.

Los jueces fueron incapaces de determinar si este caso era un aborto, un infanticidio o simplemente una casualidad, es decir que el niño había nacido muerto de manera natural. En realidad es posible que la chica intentase abortar sin conseguirlo y luego matase a la criatura, tal y como aparece en otras causas en las que consta que al infanticidio habían precedido otros medios para deshacerse del feto. Felipe Dionisio Herrera, un clérigo que había pasado en varias ocasiones ante los tribunales por sus reiterados delitos sexuales, se enfrentó en 1744 a una acusación por aborto. Los jueces sospechaban que el acusado había instado a su amante en varias ocasiones a valerse de bebidas para perder los fetos, y pudieron demostrarlo cuando encontraron una carta escrita de su puño y letra solicitando sustancias abortivas a un boticario de Santa Cruz de la Zarza:

“Amigo y mui señor mío, salud y grazia ... Mi tío Pepe pasa de orden de mi hermano y mía para que vuesa merced le dé remedio para lo que le dije días pasados, pues emos llegado ia a las dagas, pues según me dijo anoche se conoze en pechos, caderas, orinar a menudo, inapatenzia, mui rebuelto el estómago, y sus berendas muy inchadas, indizios todos muy behementes del caso, aunque jura y perjura que no cumplen dos meses asta el día catorze o quinze del corriente. Y así, amigo, suplico a

⁷⁶ AMT, Caja 659-03.

⁷⁷ ADT, Legajo *Procesos Criminales 1700-1715*.

⁷⁸ “Allaron embuelto en unos trapos un niño o niña que al parezer sería de asta un mes pero no reconocieron si tenía algunas señales de muerte biolenta o natural”. Ibidem.

⁷⁹ AMT, Caja 567-15.

⁸⁰ Ibidem.

vuesa merced por Dios y porque no nos perdamos nos saque de este empeño, que además de pagarlo quedará tan agradecido que me sellaré por su esclavo.

Espero el logro y que mi tío traiga azia acá el remedio, avisándome el cómo y cuándo se a de tomar, y lo demás que conduzca al buen éxito. Y buelbo a repetir que sea luego luego, pues de lo contrario se ha de seguir gran perjuizio si se hiciese público, y tanto que me será preciso el perder el lugar y esta tierra”⁸¹.

El aborto no tuvo efecto, quizá por eso se eliminó a la criatura. Un eclesiástico citado a declarar refirió que había aparecido un niño muerto en la iglesia, posiblemente hijo de Herrera: “es público que olvidada del amor natural y de Dios, dicha muger no dio el pecho a la criatura, y que ésta murió de necesidad, como también que la dio algunos azotes, según las señales que tenía ésta después de muerta en las nalguillas de cardenales, la qual dicha criatura vio muerta puesta sobre el altar de Nuestra Señora de la Soledad”⁸².

Sin embargo el verdadero interés de este asunto es la colaboración de la familia. Como se ha dicho ante un embarazo no deseado todo el grupo familiar estaba implicado porque su crédito podía desvanecerse. La posición adoptada en el hogar de la seducida era determinante, los juicios parecen presentar los casos de infanticidio cuando había colaboración, es decir, que si se decidía proteger la honra se contaba con el apoyo necesario para cometer un infanticidio, que posiblemente no era posible realizar por parte de una mujer rechazada y sin ayuda. Tal y como ha puesto de manifiesto Véronique Demars-Sion para Francia, el infanticidio se vio favorecido por la ausencia de familia pero también por su presencia⁸³.

Las fuentes son muy explícitas en este sentido. En una serie de documentos referidos a clérigos de la localidad de Villatobas se decía que uno de ellos, entre otros excesos, había protegido a su hermano, quien “aviendo hecho una barriga a una moza viuda de las primeras familias de aquí, quando parió la llevó a los olivares, donde enterraron lo que nació, cómo fue no se sabe, si con agua o sin ella, pues aunque se decían las entradas y salidas y escándalos y bulto del preñado, no se estendió hasta que un perro lo desenterró. Esto ha causado grande alboroto no sólo aquí sino en toda la comarca, y más que haya quedado sin castigo, y así dicen que era hermano del cura, si otro hubiera sido era poco galeras”⁸⁴.

Uno de los procesos más interesantes y detallados sobre infanticidio procede de las causas criminales de los Montes de Toledo. Los tribunales civiles, al igual que en otros delitos sexuales, parecían tener más interés que los jueces episcopales en aclarar estos casos. Sin embargo lo más relevante es cómo este ejemplo apoya la idea anterior de la colaboración familiar.

A finales de la primavera de 1577 un vecino del pueblo de Los Yébenes fue a sacar agua de un pozo pero encontró “una criatura recién naçida muerta ... e tenya atado al pescueço una sogá e a un pie, e un canto atado por peso y estava muerta

⁸¹ ADT, Legajo *Civil 1680-1800*.

⁸² Ibidem. Herrera fue condenado en rebeldía en 1745, ya que huyó a Roma, pero regresó y en 1750 empezó a cumplir la pena impuesta.

⁸³ Véronique DEMARS-SION, *Femmes seduites et abandonnées au XVIII siècle*, París, L’Espace Juridique, 1991.

⁸⁴ ADT, Legajo *Cardenal-Infante Don Luis*, sin clasificar.

naturalmente”⁸⁵. Las autoridades iniciaron las investigaciones: las parteras del pueblo fueron las primeras interrogadas acerca de si sabían si “algunas personas de ruyn fama estén preñadas e en días de parir”⁸⁶. El médico realizó un examen y estimó que la criatura, había nacido perfectamente sana y que llevaba muerta unos diez días cuando la encontraron. Muy pronto las sospechas se estrecharon en torno al propietario del pozo en el que se halló el cadáver y su familia. Se trataba de un labrador rico que tenía varios esclavos y uno de ellos, una chica llamada María Negra, de 25 años, involucró directamente a una de las hijas. La implicación creció cuando se conoció que semanas antes del hallazgo existía el rumor de que la chica estaba embarazada del cura:

“Un domingo después de San Pedro, estando este testigo en Yébenes hablando con Olalla García, muger de Pedro Gómez, vezino de Yébenes, preguntando este testigo a la dicha Olalla García que qué era aquello del nyño que estaba en el poço de Francisco Díaz le dixo a este testigo que avían allado un niño con una piedra y una sogá atada al pescueço y al pie, y este testigo la preguntó que quién podría ser quien lo hizo, y la susodicha le dixo que no savía cosa alguna de quién lo avía hecho, salvo que cada día la dicha Olalla García vía pasar a la hija de Francisco Díaz de las Nyñas muy galana e yba una morisca con ella e yban a la huerta muy ordinariamente cada día e después que hallaron al nyño ahogado no han pasado más a dicha huerta”⁸⁷.

El fiscal acusó a la chica “porque fue fama en el dicho lugar que estava preñada abía seis meses, y porque estava en poseción de doncella y porque no se descubriese el dicho preñado o parto echó dicha criatura e pares a dicho poço y ella tenía la llave de dicha huerta”⁸⁸. Sin embargo las maniobras del padre, que posiblemente compró las declaraciones de algunos testigos fueron fértiles, y la chica fue absuelta en 1578.

Cuatro años más tarde en la misma población se iniciaron diligencias al encontrarse el cadáver de un niño recién nacido en un carro junto al cementerio. Como en el caso anterior existió colaboración familiar para deshacerse del cuerpo, ya que las dos procesadas eran madre e hija, y se acusaba a la primera de deshacerse del hijo de la segunda⁸⁹. El proceso terminó sin que dictase sentencia, lo mismo que otra causa criminal iniciada en Los Yébenes en 1800 a instancias del Ayuntamiento. Se inició una investigación al encontrarse en el lavadero el cadáver de una niña recién nacida que resulta ser hija de una soltera. El médico certificó que se había echado al pilón después de muerta y se siguió un proceso contra la madre por infanticidio, si bien quedó inconcluso⁹⁰.

No cabe duda de que en el caso de 1577 el infanticidio sustituyó al abandono, ya que era mucho más fácil deshacerse del niño echándolo al pozo (y eventualmente pagar a los testigos) que abandonar a la criatura. Con independencia del castigo judicial la solución a este proceso permitía que la muchacha continuase siendo reputada como doncella honesta, lo que quizá no habría ocurrido si hubiesen expuesto al niño. Por ello cabe pensar que el infanticidio desplazaba al abandono como práctica especialmente

⁸⁵ AMT, Caja 632-23.

⁸⁶ Ibidem.

⁸⁷ Ibidem.

⁸⁸ Ibidem.

⁸⁹ AMT, Caja, 532-23

⁹⁰ AMT, Caja 674-76.

cuando el embarazo no deseado era asumido como una amenaza para la honra del padre del ilegítimo.

Conclusiones

A modo de balance final se pueden señalar algunas ideas que sintetizan el sentido y aportaciones de este trabajo:

- a) El delito de infanticidio existió en la España Moderna, si bien la caracterización que de él hicieron penalistas y moralistas en sus discursos difería bastante de la realidad.
- b) El número de infanticidios enjuiciados por los tribunales fue menor en España si se compara con otros países de Europa, lo cual no significa que hubiese menos delitos sino que el número de los que llegaron a ser conocidos por los jueces fue menor. En cualquier caso sí puede afirmarse que las condenas dictadas solían ser más benévolas que las que se imponían en otros países.
- c) El delito de infanticidio está íntimamente ligado a los de aborto y abandono de niños, constituyendo en realidad tres formas diferentes de conseguir un efecto único: la desaparición física de una criatura. En este sentido hay que recordar que la práctica totalidad de las víctimas eran niños ilegítimos, es decir, se trataba de crímenes *honoris causa* en los que los autores eliminaban a los recién nacidos para que no se hiciese pública su deshonra.
- d) Los procesos judiciales ponen de manifiesto las estrategias concretas que se llevaban a cabo para deshacerse de los niños, y aunque en ocasiones las madres llevaban a cabo el crimen en solitario, en la mayoría de las ocasiones contaban con el auxilio del padre, de algún familiar o de alguna persona de su confianza.